



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

**REFERENCIA:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**DEMANDANTE:** NESTOR GONZALO CANO PERILLA

**DEMANDADO:** FABIOLA ISABEL BONILLA RODRIGUEZ

**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00050-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**

*Secretaria*

---

**REFERENCIA:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE.:** NESTOR GONZALO CANO PERILLA  
**DEMANDADA:** FABIOLA ISABEL BONILLA RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00050-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- a. Numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias es indispensable intentar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a la iniciación del trámite judicial, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Para subsanar se debe aportar el acta respectiva.

- b. Numeral 3 del artículo 90 C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"

En este caso con la pretensión de exoneración de alimentos de uno de los hijos, se solicita la reapertura del proceso de liquidación de sociedad conyugal, lo cual corresponde a un trámite liquidatorio y no verbal sumario.

Para subsanar se debe replantear o eliminar la pretensión relacionada con la liquidación de sociedad conyugal.

- c. Numeral 1 del artículo 90 C.G.P. Se inadmitirá la demanda "Cuando no reúna los requisitos formales"

- Cuando los niños, niñas o adolescentes a favor de quienes se fijó cuota alimentaria, llegan a la mayoría de edad, es a éstos a quienes se debe demandar directamente y no a quien actuó como representante legal.
- El levantamiento de medidas solo procedería en el caso de que la exoneración cubriera a la totalidad de personas que fueron cobijadas con la medida.

En esa medida debe aportarse acta de conciliación o sentencia de exoneración con la que se demuestre que el demandante se encuentra exonerado en relación con sus demás hijos de la cuota alimentaria.

- d. Artículo 6 Decreto 820 de 2020: Artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda,**

**simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección electrónica que se registró en el acápite de notificaciones como del demandado.

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, así como recibido, sea de forma directa por el demandado o a través de correo electrónico certificado por alguna de las empresas que a nivel nacional ofertan el servicio.

2. Reconózcase personería al Dr. MARCO JULIO BRAVO RUGE para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor NESTOR GONZALO CANO PERILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 54 del dieciséis (16) de julio de 2021.



**Angélica María González Figueredo**  
Secretaria